

Nota a despacho: Popayán, 22 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1187

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00258-00**
Demandante: **CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ**
Demandado: **NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ**

Viene a despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesto por el señor **CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de la señora **NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ**.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la citada demanda y sus anexos, se tiene que el proceso a través del cual se declaró disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal de los aludidos ex cónyuges, fue como consecuencia de la decisión adoptada en el proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que por mutuo acuerdo se tramito entre los mismos consortes y culmino con **sentencia No.85 de fecha 18 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad**.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el art.523 del C.G.P., este despacho no es competente para conocer y tramitar esta acción liquidatoria, por cuanto dicha norma claramente preceptúa:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la Sociedad Conyugal o Patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)"

Por tanto, dicha liquidación deberá tramitarse en el mismo expediente ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en este caso el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art.90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia funcional y se remitirá al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

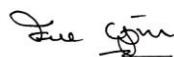
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la demanda sobre **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** que ha presentado el señor **CARLOS GUILLERMO VILLAQUIRAN GONZALEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de la señora **NORMA ASTRID PALOMINO DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia al Juzgado Tercero de Familia a través de la oficina Judicial de la ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-258